

¶ Ley viij. Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador se la de.

Los mismos, Orden. 113.

SI alguna persona pidiere que se le de razon de haver venido à la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella sea obligado à reconocer luego los Libros, y decirle si està en la Casa la dicha partida, sin esperar para esto Audiencia; y si pidiere que se le de por fe lo que constare de ellos, de ella luego sin ninguna dilacion.

¶ Ley ix. Que quando se entregaren los bienes, se ponga à la margen de la partida el dia que se entregaron, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca.

Los mismos, Orden. 116. D. Felipe Segundo en la del Licencia do Gamboa.

QUANDO se entreguen bienes de difuntos à quien pertenecieren, pongase en el margen de la partida del cargo el dia que se entregaren, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca, y firmen los Jueces Oficiales de sus nombres, poniendolos luego dentro de ella.

¶ Ley x. Que no se pueda hacer concierto, ni iguala con los que huvieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los Jueces Oficiales.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alii. Orden. 118.

MANDAMOS, que ninguno haga concierto, ni iguala con los que huvieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, directè, ni indirectè, por si, ni por interposita persona, si no fuere teniendo primero licencia para ello

del Presidente, y Jueces Oficiales, la qual no puedan dar sin conocimiento de causa; y qualquiera que fin la dicha licencia hiciere algun concierto, buelva, y restituya todo lo que huviere recibido, y pague por pena à nuestra Camara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se huviere hecho; y demàs de esto el contrato, y escritura sea nulo, y no haga fe en juicio, ni fuera de el, sin embargo de qualesquier clausulas que contenga: y si el concierto se hiciere por alguno de nuestros Jueces Oficiales, ò Letrados, ò Alguaciles, ò Escrivanos, ò Porteros, ò Oficiales de la Casa, ò Visitadores de las Naos, ò Maestres, ò Pilotos, demàs de las penas susodichas, por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento, y privacion de su officio. Y mandamos, que el Presidente, y Jueces no puedan dar licencia à sus Oficiales, ni à otro ninguno, que lo sea de la Casa, para hacer los dichos conciertos, è iguales.

¶ Ley xj. Que ofreciendose pleyto, ò punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita à los Jueces Letrados, y el Relator haga relacion.

PORQUE la determinacion de los casos de bienes de difuntos es à cargo del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, y à causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones, y otros recaudos, se forman pleytos entre partes, sobre conseguir su justicia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene que se sigan, y fenezcan

an-

ante nuestros Jueces Letrados en Sala de Justicia: Declaramos, y mandamos, que si sobre esto se ofreciere algun pleyto entre partes, ò punto, que consista en derecho, el Presidente, y Jueces Oficiales lo remitan luego à los Jueces Letrados, para que en Sala de Justicia lo vean, y determinen, conforme à derecho. Otrosi mandamos, que el Relator, y Escrivanos de la Casa hagan relacion de los pleytos, y negocios de bienes de difuntos.

¶ Ley xij. Que quando se entregaren bienes de difuntos, haga el Escrivano las prevenciones de esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 117.

LUEGO que el Presidente, y Jueces Oficiales mandaren entregar bienes de difuntos à quien pertenecieren, si no se huviere seguido pleyto entre partes, el Escrivano entregue à los Jueces Oficiales las Informaciones, Escrituras, y Autos, que se huvieren presentado, y pasado ante el originalmente, sin pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos à las partes, para que en la Carta de pago se pongan por recaudo en el Arca: y si sobre esto se huviere seguido pleyto ante los Jueces Letrados, laque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella de fe, que el processo de aquella causa queda en su poder; y el traslado de la sentencia con la Carta de pago, y poder del que recibiere los bienes, se pongan por recaudo en la dicha Arca: y el dicho Escrivano, por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas dere-

chos de los que le pertenecieren, segun la Escritura que en ella huviere, à razon de diez maravedis por hoja, conforme al Arancel, pena de pagar lo que llevare contra este tenor, y forma, con las fetenas.

¶ Ley xiii. Que los Escrivanos no copien à costa de las partes los Procesos sobre bienes de difuntos.

MANDAMOS, que los Escrivanos de la Casa no copien à costa de las partes los Procesos, Escrituras, y Autos que se hicieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el Arca de las tres llaves, y que sobre esto se guardè lo ordenado.

¶ Ley xiiii. Que los Escrivanos no reciban derechos antes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.

LOS Escrivanos de la Casa despachen con todo cuidado, y diligencia los negocios, autos, y todas las demàs cosas tocantes à bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego sus derechos, porque nuestra voluntad es, que al tiempo de cobrarse las partidas en virtud de las Requisitorias, y Despachos, por los herederos, ò legatarios, se les pague de ellas lo que tassaren el Presidente, y Jueces Oficiales, y antes de esto no pidan, ni reciban derechos.

Los mismos, Orden. 106.

D. Felipe II. y la Princesa Gen. Valadolidà 13. de Febrero de 1558.

Ley xv. *Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen à los herederos, ò Albaceas, para que las executen en sus tierras.*

D. Felipe II. en Madrid à 23 de Enero de 1584.

HAVIENDOSE entendido, que el dinero de las mandas, y legados, y distribuciones, que se contienen, y dexan en los Testamentos de los que han fallecido en las Indias, para Missas, Redempcion de Cautivos, y Obras pias, se queda en la Casa de Contratacion, y el Presidente, y Jueces lo han distribuido en algunas ocasiones en Hospitales, y Monasterios de Sevilla, y en redimir Cautivos, y entre las personas que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplen, ni executan en sus tierras por los herederos, y Albaceas, y entre sus deudos, vecinos, y amigos, como se debe hacer: Ordenamos, que las dichas mandas se entreguen à los herederos de los difuntos, para que ellos, y sus Testamentarios las cumplan, y no se queden en la Casa; entregandolas con los demás bienes, con obligacion de que las cumpliràn, y enviaràn testimonio de haverlo cumplido, y con advertencia à los Prelados de sus Diocesis, para que las hagan cumplir; y si cerca de la cobranza de las dichas mandas huviere algun pleyto, se siga en la Sala de Justicia, como està ordenado.

Ley xvij. *Que el empleo de bienes por Juez Eclesiastico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad.*

D. Felipe III. en Lisboa à 6. de Julio de 1619.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, que guardando el estilo, que hasta aora han tenido en la entrega de bienes de difuntos, que se traen de las Indias para fundar Capellanias, memorias, y obras pias, añadan, que el empleo que se hiciere por el Juez Eclesiastico, sea con informacion de oficio, y citacion de las partes, y es verdadero, valido, y util para la obra pia, y que de esto trayga testimonio el Patron, Heredero, Comissario, ò Albacèa à la dicha Casa; del qual se dè traslado al Fiscal de ella, para que segun fueren los empleos, y diligencias, alegue lo que convenga: y el Presidente, y Jueces provean lo que fuere justicia, como se hace, y estila en nuestro Consejo de Camara, y Hacienda, sobre bienes vinculados, y de obras pias, quando se desempeñan, ò redimen los juros, porque se asegura la obra pia, y cesan las falsedades que han intervenido en muchas informaciones.

Ley xvij. *Que el Presidente, y Jueces Oficiales tomen la razon en los libros Reales de los bienes de difuntos, que se recibieren, y entregaren.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580. Ord. de la Vista del Lic. Gamboa.

ORDENAMOS, que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa tengan mucho cuidado de que se tome la razon de las partidas de bienes de difuntos, que se entre-

garen, así en la Casa, como à las partes que los han de haver, en los libros de este cargo, para que cesen los inconvenientes, que de no hacerlo se han seguido.

Ley xvij. *Que se den al Contador de la Casa treinta mil maravedis para un Oficial, que satisfaga las receipts de bienes de difuntos.*

D. Felipe III. en Madrid à 19. de Abril de 1619.

AL Contador de la Casa, que lo fuere de bienes de difuntos, e inciertos, se le haga bueno à razon de treinta mil maravedis cada año, para un Oficial, todo el tiempo que le huviere, y le huviere menester, el qual darà razon, y satisfaccion à los pliegos de los Contadores de Averia, y ha de constar por Certificacion del dicho Contador.

Ley xix. *Que los Contadores de Averia tomen cada año cuenta à los Jueces Oficiales de bienes de difuntos, y depositos.*

El mismo allí à 21. de Agosto de 1607. y à 9. de Febrero de 1608.

MANDAMOS à los Contadores de Averia, que cada año tomen las cuentas de bienes de difuntos, y depositos à nuestros Jueces Oficiales, y Tesorero de bienes de difuntos del tiempo que cada uno de ellos fuere obligado, y de lo que huviere tenido à su cargo, y à sus herederos, y à las demás personas que las debieren dar, haciendo sobre ello todas las diligencias que convengan, y del fenecimiento, y diligencias envien relacion muy particular à nuestro Consejo de Indias, y de todas las resultas, dando primero cuenta al Presidente

de la Casa. Y ordenamos à los Jueces Oficiales, que les den cada año las dichas cuentas por solo un libro de lo que huviere sido à su cargo, de bienes de difuntos, y depositos, que entraren en su poder.

Ley xx. *Que los depositos se guarden en el Arca de difuntos, no estando embargados; y si lo estuviere, se dexen al Depositario general de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Septiembre de 1624. y à 23. de Noviembre de 1631.

SIN embargo de qualesquier prentensiones, Cartas, Cedulas, ò Provisiones, despachadas por nuestro Consejo Real de Castilla, ò por otro qualquier Tribunal, que seràn obedecidas, y no cumplidas: Ordenamos, y mandamos, que en las Arcas de bienes de difuntos de la Casa de Contratacion de Sevilla, se introduzgan, y guarden todas las partidas de depositos, que huviere en la Casa, y no estuviere embargadas, dexando solamente las que lo estuviere, para entregarlas al Depositario general de la dicha Ciudad, que son las que le tocan por su oficio.

Ley xxj. *Que el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon de bienes de difuntos.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 4. de Marzo de 1561.

EL Contador Juez Oficial de la Casa de Contratacion, particularmente ha de tener cargo de saber, y entender, que personas huvieren muerto en el Mar, y la cuenta, y razon, y hacer introducir en el Arca de depositos los bienes, con los otros de esta calidad, y que se guar-

guarde, y cumpla en todo lo dispuesto, con apérbimiento de que la pérdida, ó daño será à su cargo, y culpa, y de los demás Llaveros del Arca.

¶ Ley xxij. Que la Casa no se valga de los bienes de difuntos para ningún efecto.

DE haver algunas veces mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias, y viajes, ha resultado no cumplirse las memorias, y obras pias, que dexaron ordenadas en sus testamentos, y se havian de poner en execucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos, y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro Real servicio, tomen, ni consientan tomar ningún dinero, ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio, lo contrario haciendo.

¶ Ley xxiiij. Que los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hacer costa à las partes.

CONVIENE que en la Casa de Contratacion haya breve, y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interesados cobren lo que les tocare sin detencion. Y porque los testadores escusan quanto pueden que los bienes entren en las Arcas, instituyendo herederos en confianza, aunque tengan hijos, y padres, con peligro de sus haciendas, y defcredito de los

D. Felipe III. en Segovia à 4. de Julio de 1609.

El mismo en Madrid à 9. de Febrero de 1608.

Juzgados, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa, que procuren obviar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos, ni causarles costas excesivas.

¶ Ley xxxiiij. Que el Juez de Cadiz remita à la Casa los bienes extraviados de difuntos.

SI nuestra voluntad fuere mantener el Juzgado de Cadiz, y al Juez de él le constare que han venido algunos bienes de difuntos fuera de registro, ó en otra forma extraviados, pongalos en cobro, y de luego cuenta à la Casa, donde los remita, para que se guarden las ordenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

¶ Ley xxxv. Que declara quales bienes son inciertos.

LOS bienes de difuntos, que se tienen, y han de tener por inciertos, son aquellos de que hechas las diligencias conforme à las leyes que de esto tratan, no pareciere dueño à pedirlos, si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, dentro de un año despues de hechas; y fuera de los dichos Reynos dentro de seis meses.

¶ Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se le entregare en el Almacén, ley 44. tit. 2. de este libro.

¶ Que el Contador de la Casa tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasajeros, para que

D. Felipe II. en Madrid à 4. de Marzo de 1574. D. Carlos II. en esta Real cõpilacion.

D. Felipe II. en Guadaluara à 29 de Agosto de 1563.

que si saltaren conste de sus herederos, l. 47. tit. 2. de este libro.

¶ Sobre el Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta

en las Indias, Armadas, y Barceles, se vea el tit. 32. lib. 2. citado en la l. 1. de este tit.

TITULO XV.

DE LOS GENERALES, ALMIRANTES, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias.

¶ Ley primera. Que en cada Armada, y Flota vayan un General, à quien todos obedezcan, y un Almirante, y un Governador del Tercio de Infanteria en los Galeones.



ORDENAMOS, y mandamos, que en cada Armada, y Flota vayan un Capitan General, à quien todos obedezcan, y un Almirante,

D. Felipe II. en Aranjuez à 18 de Octubre de 1574.

quales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad, y las demás partes que se requieren, à los quales, governando, han de obedecer los Capitanes, Oficiales, Soldados, y Artilleros, Maestres, y Pilotos, y toda la demás gente de la Armada, ó Flota, para que las puedan conducir con buena forma, y orden militar, y castigar quando conviniere à los que no cumplieren sus ordenes: y assimismo vaya en cada Armada de Galeones un Governador del Tercio de la Infanteria, que en ella fuere alistada, y los demás Oficiales de Guerra, y Mar, que se observa, y acostumbra, guardandose en todo lo que por las leyes de este libro està dispuesto, y

ordenado, general, y particularmente.

¶ Ley ij. Que estando en la Corte el General, ó Almirante, jure en la Junta de Guerra de Indias, y no lo estando, jure en la Casa.

LUEGO que reciban los Capitanes Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, los titulos de sus officios, si se hallaren en esta Corte, hagan ante todas cosas juramento en forma, con la solemnidad acostumbrada, en la Junta de Guerra de Indias, de que haràn, y ejerceràn bien, y fielmente los dichos sus officios, y guardaràn el servicio de Dios, y nuestro, y la instruccion dada en veinte y seis de Octubre de mil seiscientos y setenta y quatro, y las demás, que por Nos fueren dadas, y haràn, que todos los otros Oficiales, y personas que fueren en las Armadas, y Flotas, las guarden, y castigaràn los transgresores, conforme à las dichas leyes, y Ordenanzas: y si se hallaren fuera de nuestra Corte, haràn el juramento ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales les entregaràn la dicha instruccion.

El mismo en S. Lorenzo à 13. de Junio de 1577.

El mismo en S. Lorenzo à 13. de Junio de 1577.

truccion, y tendrán particular cuidado de hacerla cumplir, y executar, como todo lo demás que está ordenado, y se ordenare.

¶ Ley iij. Que los Generales, y Almirantes, habiendo jurado, se vayan à Sevilla, y presenten sus Despachos en la Casa.

Cap. 2. de Instruc.

HECHO el juramento en nuestra Corte por los Generales, y Almirantes, se partirán luego à la Ciudad de Sevilla, y presentarán sus Titulos, è Instruccion, que se les ha de entregar en la Secretaria donde tocare, con la forma del juramento, ante el Presidente, y Jueces de la Casa, los quales tomarán la razón en los libros de sus Titulos, y del juramento, è Instruccion, para que por testimonio den cuenta, y se les tome de cómo han exercido sus officios.

¶ Ley iiij. Que el General, y Almirante gocen sus salarios desde que presentaren sus Titulos en la Casa, como se declara.

El mismo allí, cap. 20. En el Par. do à 10. de Febrero de 1572. D. Carlos II. en esta Reco. pilacion.

LOS Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas han de gozar sus sueldos, si se hallaren en esta Corte al tiempo de su provision, desde el día que presentaren sus Titulos ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y diez dias mas para llegar à Sevilla, y además afsintieren en la carena con orden de la Casa, y el dicho sueldo les ha de correr hasta que buelvan à entrar en Sevilla, acabado el viage: y si estuvieren en Sevilla al tiempo de la provision, se les hará bueno

desde el día de la dicha presentacion, y juramento: y si estuvieren en otra parte, desde el día que les señalaren el Presidente, y Jueces de la Casa, siempre con la calidad de afsistir en las carenas.

¶ Ley v. Que la Casa de Contratacion haga que los Generales, y demás Oficiales den fianzas, conforme à esta ley.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion provean lo que convenga para que los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas de Indias, antes de recibirles el juramento que deben hacer en la Casa, den fianzas legas, llanas, y abonadas de que servirán los dichos officios, y los usarán bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion, y de buelta de viage estarán al juicio de visita, è residencia, que se les ha de tomar, y pagarán lo juzgado, y sentenciado, y para que en los officios del sueldo de las Armadas, y Flotas no se afsienten plazas à los Capitanes, y à los demás Oficiales de ella, sin preceder fianzas por lo que les toca. Y declaramos que de los Generales, Almirantes, y otros, proveidos en cargos añales, se han de recibir las fianzas, conforme à lo dispuesto; pero de los Capitanes, y otras personas, que tuvieren cargos, y officios de por vida, è perpetuo, se han de admitir las fianzas que dieren, generalmente, por todo el tiempo que sirvieren sus puestos, con calidad de ratificarlas, è renovarlas de diez

D. Felipe II. en Madrid à 18 de Mayo de 1618. D. Felipe IV. allí à 1. de Junio de 1639. y à 24. de Febrero de 1643. y à 10. de Marzo de 1651.

en diez años, como se dispone por las leyes de estos Reynos de Castilla, y otras ordenes dadas, y si no se ajustaren à esta forma, den las dichas fianzas cada año, como los Generales, y Almirantes; y no lo haciendo, no se les paguen sus sueldos, ni permita que exerzan sus puestos.

¶ Ley vi. Que declara la cantidad, y calidad de las fianzas que deben dar los Generales, Ministros, Cabos, y gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas.

PARA seguridad, y cobranza efectiva de las condenaciones que resultan contra los Generales, Almirantes, Cabos, y Capitanes, Ministros, y Oficiales de la Armada, y Flotas de las Indias, en las visitas que deben dar de buelta de viage, así los susodichos, como los demás comprendidos en ellas:

Veanse las leyes 130. de este tit. y 65. tit. 20 de este libro.

Ordenamos, y mandamos, que el Capitan General de la dicha Armada de hasta ocho mil ducados de fianzas en plata, à satisfaccion de nuestro Fiscal de la Casa; y que la Escritura se haga con todos los resguardos necesarios para el fin que se pretende, y principalmente se prevenga, que el fiador pagará los ocho mil ducados de plata luego que se le haga notorio el Despacho, y Executoria, que para la cobranza de la condenacion hecha al General, se diere por nuestro Consejo de Indias, y si no constare que ha cumplido con este requisito, no se le dé, ni pueda dar la posesion del cargo, ni hacerle afsiento de él en los

libros del sueldo de la Armada, ni acudirle con el que huviere de haber. Que el Almirante de la dicha Armada de quatro mil ducados en plata de fianzas; en la misma forma. Que los Generales de las Flotas de Nueva-España, y Tierra firme den cada uno quatro mil ducados en plata de fianzas, con las mismas calidades que el General de la Armada, las quales se han de haber por repetidas en todos los contenidos en esta nuestra ley. Que cada uno de los Almirantes de las dichas Flotas de tres mil ducados en plata de fianzas. Que cada uno de los Capitanes de Armada, y Flotas de dos mil ducados en plata de fianzas. Que el Veedor, y Contador de Armada, y Flotas den cada uno dos mil ducados en plata de fianzas. Que los Sargentos Mayores de la Armada, y Flotas de Nueva-España den à mil y quinientos ducados en plata de fianzas. Que los Alfereses de las Compañias del Tercio de la Armada, y de las Flotas den à quinientos ducados de plata de fianzas. Que los Sargentos de ellas den à trecientos ducados de plata. Que los Cabos de Esquadra de la Infanteria den à trecientos ducados de plata. Que los Maestres de plata de los Galeones de la Armada, y Capitana, y Almiranta de Flotas de Tierra firme, y Nueva-España, demás de las fianzas ordinarias con que afianzan sus officios, den para resguardo de las condenaciones que se les hicieren por el dicho nuestro Consejo, à dos mil ducados de fianzas en plata. Que el Pi-

loto mayor de la dicha Armada de mil ducados, su acompañado quinientos, y los Pilotos de los demás Galeones à quinientos ducados en plata. Que los Escrivanos de raciones den à quinientos ducados: los Alguaciles del agua à quatrocientos: los Medicos, Barberos, y Cirujanos à trecientos ducados, todos en plata. Que los Despenferos de raciones den à quinientos ducados de plata: los Guardianes à trecientos, y à este respecto, y proporción los Maestros de raciones, y los demás Oficiales menores de la Armada, y Flotas. Y ordenamos, que si las dichas fianzas llegaren à tener alguna falencia, ò por condenacion se executare al fiador, y el pagare la cantidad por que huviere hecho la fianza, den otras de nuevo los Cabos, y Ministros, que no fueren añales, y por esta razon quedaren sin fiadores, de cuya execucion han de cuidar el Presidente, Jueces de la Casa de Contratacion, y los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, y Nos les mandamos que así lo hagan.

Todas las Escrituras de las dichas fianzas se han de hacer, y otorgar precisamente en Sevilla, y no en Sanlucar, Cadiz, ni otro Puerto, ò parte fuera de la dicha Ciudad, ante el Escrivano de las Visitas que deben dar todos los contenidos en esta nuestra ley, con calidad, que despues de haverse recibido por el dicho Escrivano, se lleven las Escrituras à la Casa de Contratacion, para que haciendo relacion de ellas el Escrivano ante quien se huvieren

otorgado, se aprueben ante el mismo por los Jueces de la Casa, con intervencion del Fiscal de ella, y se observen las calidades dispuestas, y la Casa ha de remitir copia autentica à la Contaduria de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores tomen la razon de cada una, y se entreguen al Juez de cobranzas, ò al Tesorero General, los cuales hagan las diligencias que les competen, conforme à su cargo, y oficio, sin omision, ni retardacion. Que en las Secretarias del Consejo no se de titulo à ningun Cabo de la Armada, ò Flotas, si no constare primero haver pagado las condenaciones de Visita, y entregado la dicha fianza: Y porque à los Oficiales menores de Armada, ò Flotas no se les dà, ni despacha titulo nuestro, y entran à exercer sus oficios en virtud de nombramientos de los Generales, Almirantes, y Capitanes: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que tengan muy particular cuidado de hacer notificar cada año à los Cabos, que antes de dar los nombramientos hagan otorgar las fianzas, y si no les constare, no se los den, pena de quedar obligados por el mismo hecho à pagar las condenaciones, que resultaren contra sus Oficiales. Y asimismo mandamos à los Veedores, y Contadores de la Armada, y Flotas, que no les asienten las plazas sin preceder esta calidad de fianzas. Y para que todo lo referido tenga mas cumplido efecto, ordenamos al Presidente de la Casa, que no dexé embarcar

à ningun Cabo, ni Oficial mayor, ni menor, de Armada, y Flotas, sin haver dado las dichas fianzas, previniendo demás de esto, que no se les de la posesion de sus cargos, y oficios, ni se les acuda con sus sueldos, hasta que conste haver cumplido todo lo susodicho; y en esta conformidad den las ordenes que tuvieren por mas convenientes para la puntual execucion. Y porque se han experimentado muchos inconvenientes en que los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y Ministros, y los demás contenidos en esta nuestra ley, se fien unos à otros, ordenamos, y mandamos, que no sean, ni puedan ser fiadores ningunos de los susodichos de otros qualesquier que sean, ò puedan ser comprendidos en el juicio de visita; y que el Escrivano no los admita, ni reciba sus fianzas, ni la Casa de Contratacion las apruebe, ni el Fiscal lo consienta, antes lo contradiga, y reclame, pena de que si el dicho Escrivano recibiere tales fianzas, quede obligado à las condenaciones, y costas de su cobranza.

Ley vij. Que los Generales no dexen embarcar à ninguno que deba dar fianzas, ò pagar lo que tocare al Consejo, si no le constare que las han dado, y satisfecho.

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada en Madrid à 10. de Abril de 1643.

EL Capitan General de la Armada de la Carrera, y los de Flotas, no admitan, ni dexen embarcar en las Naos de su cargo à ninguno de los Cabos, Capitanes,

Tom. III.

ni los demás Ministros, y Oficiales de ellas, que fueren comprendidos en la obligacion, y orden que hay para dar las fianzas, si no les constare primero que han cumplido con haverlas dado, y que no deben ningunas cantidades de condenaciones, que se les huvieren hecho, ni de otra cosa tocante à nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas han de dar satisfaccion; y en otra forma no se han de poder embarcar, ni exercer sus oficios, y en lugar de los Capitanes propietarios, que no cumplieren con estas calidades, han de afianzar los que tuvieren mercedes de futuras sucesiones de Companias por su antiguedad. Y para mas particular cuidado en la execucion de lo referido, mandamos, que se anote en la Veeduria General de Armadas, y Flotas de Indias, con orden de que siempre se vaya advirtiendo à los que sucedieren en el cargo de Capitan General de la dicha Armada, ò Flota de la Carrera, y que el Presidente, y Jueces de la Casa lo hagan cumplir, porque así conviene à nuestro Real servicio.

Ley viij. Que los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confianza.

MANDAMOS, que los Generales, Almirantes, Capitanes, Entretenidos, Alferceces, Sargentos, Oficiales, y Ministros de

Nu las

El mismo en Madrid à 29 de Mayo de 1640. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

las Armadas, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, antes de ser recibidos al uso, y exercicio de sus puestos, y oficios, y de assentarles sus plazas, juren de que no cargarán para las Indias en los Galeones, ni en los demás Baxeles de su cargo, ningunas mercaderías, ni otro ningun genero, ni traerán de ellas en confianza oro, plata, ni otra cosa alguna fuera de registro, ni permitirán que se trayga en los dichos Baxeles donde fueren, y vinieren embarcados, ni en otros ningunos de las Armadas, y Flotas, con las penas impuestas por la ley 107. de este titulo; y este juramento hagan en manos del Presidente de la Casa de Contratacion los que se hallaren en Sevilla, y los que se hallaren en Cadiz en las del Governador de aquella Plaza, à los quales mandamos, que reciban dicho juramento, declarando todos los obligados à hacerlo, que es por todo el tiempo que sirvieren los dichos puestos, y oficios; y quando de nuevo entraren en otros, es nuestra voluntad, que lo buelvan à hacer, y el Governador de Cadiz remita testimonio à la Casa de Contratacion, para que conste de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Ley ix. Que hechas las solemnidades referidas, arboven Vanderas los Generales, y alisten gente de guerra, y Mar.

D. Felipe II. en el Pardo à 8 de Abril de 1573. cap. 1. de Instruc.

H ECHO el juramento, y havien- do cumplido los Generales con las solemnidades referidas en

las leyes antes de esta, harán luego enarbolar Vanderas, y tocar pitafanos, y caxas, y hacer la gente que se le huviere ordenado levantar, y en el Vando se han de publicar las condiciones con que ha de alistar la gente de guerra, y Mar, que ha de ir en la Armada.

¶ Ley x. Que los Generales no tomen casa en Cadiz contra la voluntad de sus dueños, y escusen los alojamientos.

N INGUN General, ò Almirante de Armada, ò Flota tome casa en la Ciudad de Cadiz contra la voluntad de su dueño, y acuda à la Justicia Ordinaria, para que le apofente, y acomode. Y porque en la dicha Ciudad hay Presidio continuamente, mandamos à los Capitanes Generales de las dichas Armadas, que procuren relevar à Cadiz todo quanto fuere posible de los alojamientos de Soldados, que pudiesen repartir en otros Lugares de la comarca.

¶ Ley xj. Que las Justicias de la Andalucia no se introduzgan en cosas tocantes à la gente de la Armada.

O RDENAMOS, y mandamos à nuestro Asistente de la Ciudad de Sevilla, y Governador de la de Cadiz, y otras qualesquier nuestras Justicias, y Jueces de ellas, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Andalucia, y à cada uno en sus Lugares, y jurisdicciones, que no se introduzgan à conocer de ningunos casos tocantes à la gen-

El mismo en S. Lorenzo à 27. de Julio de 1590. y à 20. de Septiembre de 1597.

El mismo en Madrid à 4. de Diciembre de 1593. D. Felipe III. allí à 14. de Octubre de 1607.

gente de guerra, ni de Mar de nuestra Armada Real de la guarda de la Carrera de Indias, y que remitan todo lo que se ofreciere al Capitan General de la dicha Armada; y si èl, y el Capitan de la gente estuvieren ausentes de donde sucediere el caso, han de prender al Soldado, ò Marinero que fuere culpado, y reciban la informacion, y averiguacion que conviniere, y avisen al dicho General, para que conozca de la causa, ò negocio, conforme à orden de Milicia; y si durante la dicha ausencia sucediere algun caso, que deba ser castigado con rigor, hecho el proceso, y conclusa la causa, siendo el delito de calidad que lo requiera, envien el proceso à nuestra Junta de Guerra de Indias, para que en ella se vea, y provea justicia.

¶ Ley xij. Que el Capitan General del Oceano, y Costas de la Andalucia no se introduzga en lo tocante à las Armadas, y Flotas de las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Marzo de 1646. en Pamplo- na à 8. de Mayo de 1646.

N UESTRO Capitan General del Mar Oceano, y Costas del Andalucia, en ningun tiempo, ni caso se introduzga, ni dè ordenes para ninguna cosa, que tocare à nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, ni sus aprestos, ni despachos, porque està inhibido, y Nos le inhibimos de ello, atento à que pertenece à nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y à sus Ministros privativamente; antes dè à los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Armadas, y Flotas todo el favor,

Tom. III.

y asistencia, que huvieren menester, para mejor disposicion, y execucion de lo que se les ordenare, porque de hacer lo contrario se sigue embarazarse los aprestos, y despachos de Armadas, y Flotas, no corriendo por la mano à quien tocan, y se retardan con las competencias, en que reciben mucho perjuicio los Comerciantes, y no se acude à nuestro Real servicio. Y declaramos, que el dicho Capitan General, ni otro ninguno de sus antecessores en los dichos cargos, no han tenido, ni tienen mano, ni facultad para sacar de los Barcos de Galeones, y Flotas de buelta de viage de las Indias ninguna plata, ni llegar à ellos con este intento, ni con otro algun pretexto, por urgente que sea; ni lo han de poder hacer sus sucesores en aquellos cargos, porque ni les toca, ni tienen jurisdiccion, ni es justo que den lugar à los inconvenientes, y daños, que de semejantes novedades resultan.

¶ Ley xiiij. Que los Generales sean Jueces de la gente de sus Armadas, y Flotas.

Q UANDO concurrieren dos Flotas juntas, cada General sea Juez de la suya; y si se ofrecieren questiones, y pependencias, y otros delitos, qualquier Capitan, Alferez, Sargento, ò Alguacil de la una Flota pueda prender, in flagranti delicto, à qualquiera gente de guerra, y de Mar, que en ello se hallare, aun-

Nn 2

que

D. Felipe II. cap. 99 de Instr. de 1597.

que sea de la otra Flota, con que despues se remitan los presos à su proprio General, con el processo, para que haga justicia.

¶ Ley xiiij. Que los presos por los Generales sean recibidos en las Carceles de Sevilla.

D.Felipe IV. en Madrid à 15. de Abril de 1629. D. Carlos II. en esta Recopilac.

PARA que los Generales de la Armada, y Flotas de las Indias puedan executar lo ordenado, y exercer sus officios desde el dia que huvieren hecho su juramento, ò presentandole en la Casa de Contratacion: Mandamos al Asistente, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, y al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que hagan recibir, y encarcelar los presos que los dichos Generales prendieren, y remitieren à sus Carceles, segun les tocaren, y alli recibidos, y puestos en buena custodia, y guarda, esten hasta ser despachados.

¶ Ley xv. Que los Generales no cometan las prisiones à los Soldados, sino en casos necessarios.

D.Felipe III. en Madrid à 24. de Marzo de 1614.

LOs Capitanes Generales, ha viendo Alguaciles mayores, ò Tenientes suyos, no executen prisiones, carcererias, y guardas por mano de Soldados, si no fueren en casos precisos, y necessarios, que assi lo requieran, y cometanlo à los dichos Ministros.

¶ Ley xvij. Que quando el General hiciere alarde, sea examinado cada uno en su officio, y los Visitadores intervengan en lo que se ordena.

QUANDO el General hiciere visita, y alarde de la gente de Mar, assi de Navios de Guerra, como de merchantes, haga que se examine cada uno en lo que fuere alistado, de forma que no vayan pasajeros en plazas de Marineros, ni Soldados, ni Artilleros; y para que esta visita, y examen se haga con mas fidelidad, los Visitadores de Navios hagan que toda la gente de Mar acuda à los exercicios que se suelen ofrecer, navegando con bonanza, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo, y retirandose, y en todos los otros casos que ocurren en el Mar; y de esta experiencia conocerà los que son pasajeros, ò por lo menos si tienen la destreza conveniente, de la qual se informará el General por los otros medios posibles, y no llevará gente inutil al exercicio, y plaza en que se huviere alistado.

¶ Ley xvij. Que el General procure que los Artilleros sean Marineros, y examinados.

EL General pondrá todo cuidado en que los Artilleros que llevare sean tambien Marineros, y diestros igualmente en ambas profesiones, y que sean examinados, pero en caso que no se hallen Artilleros examinados, que sean Marineros, aunque haya Artilleros examinados, no siendo Marineros, lle-

D.Felipe II. cap. 6. de Instruccion.

El mismo allí, cap. 7

varà antes los Artilleros, Marineros, aunque no sean examinados. Y para que la visita que se huviere de hacer en esto sea con mejor acierto, intervendrá en ella el Capitan de la Artilleria que residiere en Sevilla.

¶ Ley xvij. Que el General haga los alardes necessarios, y lleve la gente adonde se les haga la paga, y se embarque.

Cap. 8. de Instr.

HARÀ el General los alardes convenientes de la gente de guerra, para ver, y reconocer si los Soldados estan armados, y bien disciplinados, procurando que se exerciten en las armas de que han de usar mas ordinariamente en el Mar, quando se ofrezca la ocasion, y despedirà à los que no fueren hábiles, y competentes, y pondrà otros en su lugar, que lo sean, y estando las Naos apretadas antes de hacer paga à la gente, la llevará à Sanlucar, ò Cadiz, donde se les ha de pagar, para que desde el dia de la paga, y racion no salgan, ni los consientan salir de las Naos, donde se exercitaràn siempre en las armas, y con esta prevencion no se ausentaràn, ni huiràn con las pagas.

¶ Ley xix. Que los Soldados, y Marineros sean à proposito para su exercicio, y no se despidan los que conviniere.

D.Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1629.

POR ningun caso, medjo, ni intercesion se permita recibir al sueldo ningun Soldado, ni Marinero, que no sea à proposito para la Armada; ni se despidan, ni escusen los que fueren utiles, y

convenientes à nuestro Real servicio. Y mandamos à los Generales, que assi lo guarden, y cumplan, como està ordenado en el titulo de los Capitanes.

¶ Ley xx. Que ningun passagero, aunque lleve licencia, vaya en plaza de Soldado, Marinero, ni Artillero.

LOS Generales no lleven en las Naos de Armada ningun passagero, aunque tenga licencia nuestra, en plaza de Soldado, Artillero, ni Marinero, como està ordenado; ni se le de racion por cuenta nuestra, ni de la Avera, y pena de cincuenta mil maravedis, y de pagar, y restituir la cantidad de sueldo, y raciones, que los fudichos huvieren percibido.

¶ Ley xxj. Que el General, Almirante, y Oficiales no consientan que vaya persona fuera del registro, ni sin licencia.

EL General, Almirante, y otro qualquier Oficial de las Naos de Armada, no lleven, ni consientan que vayan en ellas ningunas personas fuera del registro, ni sin licencia nuestra, ò del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudieren dar, pena de incurrir en la que se halla establecida en los Capitanes, y Maestres que llevan pasajeros sin licencia.

D.Felipe II. cap. 9. de Instr.

Allí, cap. 10.

Ley xxij. Que el General solicite a la Casa, para que salga la Armada el dia señalado, y se halle en las yfitas.

Cap. de Infr.

CON toda diligencia solicitará el General, que los Ministros de la Casa de Contratacion hagan salir la Armada, ò Flota para el dia señalado, y se hallará con los Oficiales, y Visitadores de Navios de Armada, y merchante, a todas las visitas, y hará las instancias, y requerimientos necesarios para que vayan calafeteados, aparejados, armados, y artillados, y bien proveidos de Marineros, como está ordenado: y si los Oficiales de la Casa no lo hicieren, dará noticia a los de nuestro Consejo de Indias, para que lo manden proveer, y especialmente solicitará, que con los Navios de Flota, ò Armada se le dè un Patache, Zabra, ò Fragata, embarcacion ligera, que vaya descubriendo, y acuda a los demás ministerios que ocurrieren en el viage.

Ley xxxij. Que el General se halle a la tercera visita, como, y para lo que se ordena.

D. Felipe II. en Madrid a 19. de Enero de 1565.

LA visita que se ha de hacer por el Juez Oficial, y General de la Armada dentro del Puerto, ha de ser para reconocimiento de lo que fuere contra leyes, y ordenanzas, y que se remedie, y execute; y despues que el General haya salido al Mar con la Armada, ò Flota, buelva a hacer lo mismo, y castigue, y remedie, como con-

venga, todo lo demás, que contra la dicha visita, y ordenado hallare.

Ley xxxiij. Que el General asista a la tercera visita, para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasñada, y no vaya Nao sin Batel.

EL General asista con gran cuidado a las visitas que se hicieren a las Naos merchantas, y especialmente a la tercera visita, para que vea, y reconozca si tienen dentro toda la carga, artilleria, armas, y municiones, aguada, y bastimentos, y las demás cosas de respeto, que por la segunda se huvieren mandado; y si faltare algo, en ninguna forma consienta que se dè por visitada ninguna Nao, ni se le dè el registro, hasta que en todo haya satisfecho con la primera, y segunda visita; y si estuviere sobrecargada, le haga sacar la carga que al dicho General, y al Juez Oficial que despachare la Flota, pareciere; de calidad que la Nao quede regente, y marinera para el viage, y con lugar desembarazado, y libre donde pueda ir el Batel, y que ninguna Nao vaya sin el; y cumplido todo lo referido, se dè por visitada, y se entregue su registro; y si no lo cumpliere el Capitán, ò Maestre a cuya cuenta fuere, no se le permita hacer el viage.

El mismo cap. de Infr. en Madrid a 14. de Marzo de 1575.

Ley xxxv. Que en dando la Nao por visitada, se pongan Guardas para lo que por esta ley se ordena.

El mismo cap. de Infr.

ADA la Nao por visitada, se le pongan Guardas, para que no consientan que se introduzca en ella ningun genero de carga sin registro, ni con él, pena de darla por perdida, ni que se saque ninguna artilleria, armas, municiones, bastimentos, ni otra cosa de las que tenia al tiempo de la visita, imponiendo, y executando sobre esto penas muy rigurosas a los Guardas, Capitanes, Dueños de Naos, Maestres, Contramaestres, y otras qualesquier personas que lo consintieren, ò para esto dieren favor, y ayuda, porque con esta diligencia no se visitará ninguna Nao con la artilleria, armas, y municiones, y otras cosas que no fueren suyas, como ha sucedido, de que han resultado graves inconvenientes; y así lo cumplan inviolablemente el Juez Oficial, el General, y Visitadores, sin dispensacion, ni tolerancia, pena de que si por no llevar la Nao su Batel, ò por falta de la artilleria, armas, y municiones, y lo demás que tuviere al tiempo de la visita, le sucediere algun daño de enemigos, ò pérdida de hacienda, nos tendremos por deservido, y lo mandaremos castigar con todo rigor, y será culpa, y a cargo de todos los que la dieren por visitada, el dar satisfaccion a los dueños de lo que se perdere. Y declaramos, que el General ha-

ya cumplido con hacer su requerimiento al Juez Oficial, y Visitadores, para que no den por visitada la Nao en que algo faltare, y conste a cuyo cargo queda el exceso.

Ley xxxvj. Que hallando el General passagero, ò esclavo sin licencia, ò mercaderia sin registro, ò la Nao falta de lo que debe llevar, proceda, y castigue.

SI el General hallare embarcado algun passagero, ò esclavo sin licencia, ò mercaderias fuera de registro, ò que al Baxel falte artilleria, armas, municiones, ò bastimentos, u otras qualesquier cosas con que se huvieren visitado, ò las llevaren sin orden, procure averiguar quien lo introduxo, ò sacò despues de la visita, ò es culpado, y sumariamente procure enterarlo de la verdad, y lo castigue con todo rigor, y las penas que está ordenado, de forma que sea escarmiento para adelante, porque de lo contrario nos daremos por deservido.

Ley xxxvij. Que los Generales no consientan que en Navios de su cargo se embarquen esclavos.

LOS Generales de Armadas, y Flotas den las ordenes que convengan para que no se reciban, ni admitan en los Navios de su cargo ningunos esclavos, ni personas fugitivas, que sin licencia salieren de la Ciudad, ò Puerto, y en las

El mismo cap. de Infr.

D. Felipe II. en Madrid a 3. de Febrero de 1543.

las visitas que se hicieren en los Baxeles à la salida, ò entrada, hagan reconocer si van algunos esclavos, y los haràn detener, y depositar, para que se buelvan à sus dueños, porque no es justo que reciban daño en sus bienes; y no cumpliendo el General, incurra en las penas establecidas.

Ley xxviii. Que el General tome traslado de la visita para lo que se ordena.

Cap. 14. de Instr.

DE todas las Naos que se dieren por visitadas tomarà el General traslado autorizado de la visita, para saber què artilleria, armas, municiones, pasajeros, gente de Mar, y esclavos llevan, y hacer las demás visitas, y alardes, que debe en el viage, y para que à la buelta se averigüe, y sepa lo que faltare, y por cuya culpa, y cargo fuere, y se castigue con demostracion.

Ley xxix. Que los Generales visiten los Navios, y reconozcan si van pasajeros sin licencia, ò con plazas de Mar, ò Guerra.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.

MANDAMOS à los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas, que con particular, y extraordinario cuidado visiten los Navios de su cargo antes de salir de los Puertos de España, y hagan todas las diligencias necesarias para saber, y entender si en ellas van algunos pasajeros sin licencia, ò en plazas de Marineros, ò Solda-

dos, ò en otra forma, y no permitan, ni den lugar à que por ningun caso se lleven, ni oculten, haciendo guardar, y cumplir lo dispuesto, y ordenado, y que se ejecuten las penas impuestas à los Maestres, ò personas que los ocultaren, ò llevaren. Y ordenamos, y mandamos, que en las residencias de los Generales se les haga cargo de esto, y de la negligencia, omision, ò descuido que en ello huvieren tenido; y à los Jueces que las tomaren, que hagan las averiguaciones necesarias para que conste de los culpados.

Ley xxx. Que el General no consienta ir, ni venir pasajero sin arcabuz.

NO consienta el General, que ningun pasajero pasc sin licencia, como està ordenado, despachada por nuestro Consejo, ò por el Presidente, y Jueces de la Casa, y haga que todos lleven arcabuces prevenidos con la municion necesaria, à su costa, para que puedan usar de ellos en las ocasiones que se ofrecieren, y de otra forma no los permita embarcar; y esto mismo se guarde con los pasajeros de buelta de viage, y para llevar, y traer estas armas no sea necesaria mas licencia nuestra, que la contenida en esta ley.

D. Felipe Segundo cap. 11. de Instr. en Lisboa à 17 de Febrero de 1582.

Ley

Ley xxxj. Que el General haga que se obliguen los pasajeros, conforme à esta ley, antes de darles licencia para embarcarse.

Cap. 52. de Instr.

ANTES que el General de licencia à ningun pasajero, y el Maestre reciba su persona, y ropa, mandarà que haga obligacion con juramento de que no faldrà, ni se quedará en ningun Puerto, que tocarse, ni facará del Navio de buelta de viage, hasta fer visitado en los Puertos de Andalucia por los Jueces Oficiales, ningun oro, plata, perlas, ni otra cosa de importancia, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y la persona à nuestra merced, y de que esto se cumpla, y guarde tendrà particular cuenta, y cuidado.

Ley xxxij. Que el General reparta los pasajeros, prefiriendo los Ministros, y no permita que los Baxeles vayan embarazados.

D. Felipe II. en Valencia à 19. de Enero de 1586. En Madrid à 12. de Junio de 1598.

D. Felipe III. en el Pardo à 10. de Febrero de 1609. En Madrid à 26 de Marzo de 1612. D. Felipe IV. allà à 11. de Abril de 1633.

EN los Galeones de Armada se han de embarcar todos los bastimentos, que fueren necesarios para la gente de ella, sin consideracion, ni respeto à los pasajeros, porque estos no han de ir sino en caso de que haya buque sobrado, acomodada la gente de Mar, y guerra, y los Navios zafos, y boyantes: y los Generales no estèn obligados à llevar pasajeros, aunque tengan licencias, sino en caso que no tenga inconveniente, y escusaràn lo que pudiere causar embarazo, prefiriendo à los que fueren à servirnos en las Indias en oficios, y beneficios; y

si haviendose cumplido con ellos huviere disposicion, y lugar, admitirà los pasajeros de ida, y buelta, con mucha atencion à la igualdad de este repartimiento, de forma que nadie reciba agravio, y los Baxeles puedan navegar desembarazados, y marineros. Y mandamos à los Capitanes, y otros qualesquier Oficiales de la Armada, que no reciban ningun pasajero sin orden, ni fazienda de los Generales, y lo mismo se guarde con los de Flota.

Ley xxxiii. Que el General no consienta que los Maestres se encarguen de dar de comer à pasajeros.

TENGA el General particular cuidado de que los pasajeros no confuman los bastimentos, que para la Armada se huvieren proveido, y haga que distintamente embarquen los que llevaren para sustentarse, de que se ha de satisfacer muy bien; y cometerà el cuidado de esto à personas de mucha confianza, sin permitir que los Maestres se encarguen de darles de comer, atento à que no lleven mas provision de la que han recibido por cuenta nuestra, ò de la Averia.

Ley xxxiiii. Que el General procure que las Naos salgan bien proveidas, para que no toquen en las Canarias.

PORQUE de tomar Puerto las Flotas, y Armadas en las Islas de Canaria se causa gran dilacion, y embarcan personas, y cosas contra orden, tendrà el General gran cuidado de que las Naos de Armada, y merchantes, que fueren de su con-

D. Felipe II. cap. 28. de Instr.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Marzo de 1628. cap. 8. de Instrucc.

fer-

serva, falgan de los Puertos de España bien proveidos de bastimentos, agua, y leña para todo el viage, de suerte que por esta causa no haya necesidad de repararse en ninguna de las dichas Islas, atento à que para incorporarse en la Armada, ò Flota las Naos, que huvieren en ellas, bastará entretenerse de una buelta, y otra, hasta que falgan.

Ley xxxv. Que el General haga publicar vando, para que los Cabos, y Maestres de Naos merchantas no vendan bastimentos, armas, ni municiones.

Cap. 55.
de Instr.
de Generales de 1597.

EL General haga publicar vando, para que ningun Cabo, Maestre, Piloto, ni otra ninguna persona de las Naos merchantas, que huvieren de bolver à España, ni de las que huvieren de dar al traves, sea oflado en todo el viage, sin licencia fuya, vender, dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, municiones, mosquetes, arcabuces, ni otro genero de armas de las que llevaren en sus Naos, aunque les sobren, y digan que es para focorrer à otras que tienen necesidad, pena de perdido, con otro tanto de lo que montare lo que pareciere haver vendido, dado, ò prestado, y de la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y de privacion, y destierro de la Carrera de Indias por ocho años, en que desde luego los damos por condenados. Y ordenamos al General, que no de la dicha licencia à ninguno cuya Nao haya de bolver a España, sino solo al que diere con la luya al tra-

vés, y que sea para alguna de las Naos que haya de bolver, y le conste de que tiene falta, y necesidad de lo que asì comprare, y asì lo execute con especial cuidado.

Ley xxxvj. Que ninguno pueda vender, ni trocar, comprar, ni cambiar lo que fuere en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y el General castigue con rigor al que lo quebrantare.

HAVIENDOSE proveido bastantemente en España à nuevas Naos de Armadas de la Carrera, y Almirantas, y Capitanas de Flotas de los bastimentos, polvora, municiones, xarcias, cables, y demàs cosas necesarias à los viages, suele suceder, que las personas à cuyo cargo van las han vendido, y faltan en la necesidad, de que han resultado bolverse à comprar en las Indias por excesivos precios, y lo que es de mas consideracion, peligrar, y perecer la gente por falta de bastimentos. Y por ocurrir à tan graves daños, ordenamos, y mandamos, que el General de la Armada, ò Flota tenga particular, y especialissimo cuidado de saber, y averiguar si alguna persona, de qualquier genero, ò calidad, ha vendido, trocado, cambiado, ò dispuesto de las cosas sobredichas; y constando conforme à derecho, condene à los culpados, y à los que les huvieren dado favor, y ayuda para ello en perdimiento de sus bienes, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, y

El mismo allí, cap. 75.

en destierro de la Carrera, y privacion perpetua de las plazas, y oficios que en ella tuvieren; y en la misma pena incurran las personas que lo llevaren en todo, ò en qualquier parte.

Ley xxxvij. Que el General tenga cuidado que los Baxeles falgan bien lastrados, como se ordena.

D. Felipe IV. en Fraga à 21. de Junio de 1644.

MANDAMOS, que los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas provean lo que convenga, para que todos los Baxeles vayan bien lastrados, estando advertidos, y previniendo al Almirante, y Capitanes, que ha de ser por su cuenta lo que se gastare en lastrarlos en las Indias; y además nos tendremos por deservido, y se pasará à demostracion condigna, por la retardacion que causare juntar, y embarcar en los Puertos de las Indias el lastre, en consideracion à los graves daños, que de ella pueden resultar.

Ley xxxviii. Que el General haga las diligencias que se ordena, para que no se embarquen mercaderias, ni passen llovidos en Naos de Armada, con asistencia de las personas declaradas.

El mismo en Aranjuez à 6. de Abril de 1625.

ENCARGAMOS, y mandamos al Capitan General de la Armada de las Indias, que con extraordinario cuidado, y diligencia procure que en los Galeones de ella no se lleve ningun genero de mercaderias, sobre lo qual haga las vi-

sitas, y reconocimientos necesarios por su persona desde los primeros enjunques, hasta que la Armada vaya navegando, y de todo favor, calor, y ayuda à los Visitadores, para que las diligencias fuyas, y las del Juez Oficial de la Casa, y Ministros, que asistieren por el Consulado, sean de utilidad; y no den ocasion à culpa, y cargo proprio, valiendose de Ministros que hagan las necesarias diligencias en el viage, y en las Indias, porque es cierto, y averiguado, que si el dicho General, Almirante, y Capitanes acudieren à remediar estos excessos, no se podrá introducir, ni cargar en los Baxeles ningun genero, ni cantidad de mercaderia, à los quales advertirá, y les mandamos, que guarden lo mismo; y que el proprio cuidado tengan en los pasajeros, que llaman llovidos, cuyo daño se puede remediar haciendo el General visita personal en todos los Navios de la Armada, despues de haverse hecho à la vela, como està mandado, facendo todos los pasajeros, Religiosos, Clerigos, y Seglares, que fueren sin licencia, y remitiendolos à España en algun Baxel, ò enviandolos à las Islas de Canaria, como en otras ocasiones se ha hecho; y en las ultimas visitas, que hará en las Indias, dispondrá lo mismo, boviendo à España los Religiosos, y Clerigos, y à los Seglares entregará en los Presidios, segun la calidad de las personas.